

CERTIFICO: que esta sentencia definitiva es copia  
fiel de su original que he tenido a la vista y que  
se encuentra ejecutoriada.

Puente Alto ..... 07 MAR. 2018



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PUENTE ALTO**

**OFICIO N°38550**

Puente Alto, 6 de marzo de 2018.

En los autos Rol N° 214.157-1, sobre Ley de

Protección a los Derechos de los Consumidores, se ha ordenado oficiar a

UD, a fin de remitirle una copia autorizada de la sentencia definitiva de

fojas 72 y siguientes, de fecha 15 de noviembre de 2017 y resolución de

fojas 118 y siguientes, la cual se encuentra ejecutoriada.

Saluda atentamente a UD.,



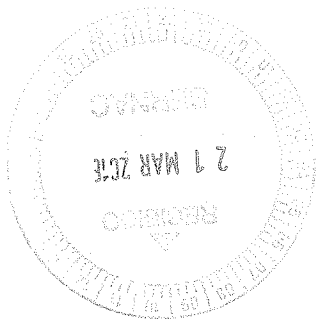
Héctor Córdova Saa

Secretario Subrogante

001142

Al Señor Director  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
Teatinos N°333, 2° piso, Santiago.  
Presente

080072



Puente Alto, quince de noviembre de dos mil dieciséte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos y circunstancias esenciales expuestos en la denuncia de fojas 25, interpuesta por el **"SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR"**, representado por don Juan Carlos Luengo, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de la sociedad **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA"**, representada por doña Begña Carrillo González, abogada, ambas domiciliadas en avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, fundada en que el día 26 de febrero de 2017, el consumidor don Rogelio Pizarro Contreras, haya acudido al supermercado "Hiper Líder", ubicado en el Mall Plaza Tobalaba, de esta comuna, con el fin de realizar unas compras, dejando estacionado su vehículo patente BLBH-10 en el lugar habilitado para ello y que, al regresar, a las 21:00 horas aproximadamente, se percato que había sido sustraído por desconocidos, quienes huyeron con rumbo desconocido, no accediendo la denunciada a hacerse responsable por los hechos ocurridos;

Que, el artículo 15° la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas". En efecto, este sentenciador no ha logrado formarse la plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", toda vez que la parte denunciante del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar que, efectivamente, el día 26 de febrero de 2017, a las 21:00 horas aproximadamente, don Rogelio Pizarro Contreras haya concurrido a un establecimiento comercial de la denunciada, con la finalidad de efectuar algunas compras, dejando estacionado su automóvil patente BLBH-10, en el



sector destinado para ello y que, en el intento, este vehículo ha sido ocasionado un menoscabo. En efecto, la mera interposición de la denuncia por el robo del mencionado vehículo, a que se refieren los documentos agregados a fojas 15 y siguientes no puede considerarse como un antecedente suficiente para tener por configurada una presunción de responsabilidad infraccional en contra de la parte denunciada de autos, al no estar corroborada con otros medios de prueba y, especialmente, con testigos y con la respectiva boleta de compra;

Que, a fojas 44, se notificó la denuncia de fojas 25, con su proveído, al representante de la sociedad "Administradora de Supermercados Hiper Limitada";

Que, a fojas 52, doña Begña Carrillo González asumió el patrocinio y poder de la parte denunciada de la sociedad "Administradora de Supermercados Hiper Limitada";

Que, a fojas 55, compareció don **ROGELIO ELIECER PIZARRO CONTRERAS**, empleado, Cédula de Identidad N°8.528.411-8, domiciliado en Diego Portales N°1602, comuna de La Florida y expuso que el día 26 de febrero de 2017, a las 19:30 horas aproximadamente, fue al supermercado "Líder", ubicado al costado del mall Plaza Tobalaba, ubicado en avenida Los Toros, en esta comuna y dejó estacionado su auto, marca Chevrolet, Aveo, de color rojo, año 2008, en el sector oriente de los estacionamientos que el supermercado tiene habilitado para sus clientes e ingresó a comprar al recinto y, al volver, éste ya no se encontraba, dando aviso a los guardias del lugar y a carabineros. Agregó que, en el supermercado "Líder", no le dieron ninguna respuesta ni ayuda y hasta el día de hoy, no sabe nada de su auto;

Que, a fojas 59, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de la sociedad "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" contestó la denuncia de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 56, solicitándose su rechazo, argumentando que no le consta que el robo del vehículo haya ocurrido y, de existir, que se haya perpetrado en sus estacionamientos y, de ser cierto ello, ella ha cumplido con su obligación de



seguridad, puesto que cuenta con guardias y cámaras de vigilancia, rindiéndose la prueba que allí se consignó;

Que, a fojas 71, se ordenó ingresar los autos para fallo;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley Nº 15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 25 y, en consecuencia, se absuelve a la sociedad "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley Nº19.496, en perjuicio de don Rogelio Eliccer Pizarro Contreras, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNIQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

**NOTIFÍQUESE** por cédula.  
Rol Nº214.157-1

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



En Santiago, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.-

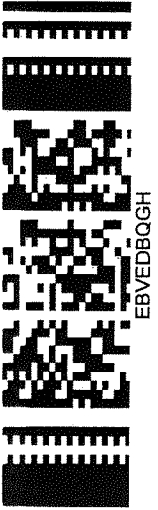
VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la frase "y con la respectiva boleta de compra", y después del sustantivo "prueba" se agrega un punto final (.)

Se tiene en su lugar y, además, presente:

**PRIMERO:** Que el Servicio Nacional del Consumidor interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de quince de noviembre último, pidiendo que sea dejada sin efecto, se revoque y dicte sentencia en su reemplazo acogiendo la denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas. Funda su recurso en que el sentenciador yerra al aplicar el artículo 15 de la ley citada, como también en cuanto estima que no existe prueba suficiente para acreditar la efectividad de los hechos denunciados, por cuanto en el tercer otrosí de la sentencia se individualizan una serie de documentos reiterados en el comparando de estilo, que permiten formarse una sólida convicción respecto de la existencia de los hechos. Agrega que la respuesta del proveedor donde expresa que no tiene responsabilidad alguna por el robo del vehículo resulta del todo insatisfactoria, pues tiene el deber legal de tomar todos los resguardos necesarios. También señala que se exige un nivel de diligencia y comportamiento al consumidor completamente desproporcionado atendido los parámetros comunes dados en los actos de consumo. Más adelante la recurrente sostiene que existe una relación de consumo y se probó la ocurrencia del hecho, como el lugar donde se produjo, quedando claro que el consumidor arribó al supermercado en su vehículo estacionándolo en el lugar destinado para tales efectos, y que luego de realizada la compra al retirarse de dicho lugar y dirigirse al estacionamiento se percató que su vehículo había sido robado. Además, sostiene que no corresponde que la denunciada pretenda eximirse de su responsabilidad señalando que no ha infringido la ley y que, por el contrario, ha dado cumplimiento a su obligación de seguridad por el hecho de contar con guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, pues no consta en el proceso. También, afirma que existe en el caso una responsabilidad objetiva. Enseguida, hace referencia a la prueba que acompañó.

**SEGUNDO:** Que en la sentencia de quince de noviembre del año pasado no se hizo lugar a la denuncia interpuesta en esta causa y, en consecuencia, se absuelve a la Sociedad Administradora de Supermercados Hiper Limitada como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N° 19.496, en perjuicio de Rogelio Eliécer Pizarro Contreras. Esta resolución se encuentra fundada en que apreciada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ella resulta



118/ ciento  
dictado

insuficiente para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos y circunstancias esenciales expuestas en la denuncia. Se señala que la denuncia dice relación con que el día 26 de febrero de 2017 el consumidor Rogelio Pizarro Contreras acudió al Supermercados Hiper Líder, ubicado en Mall Plaza Tobalaba, con el fin de realizar unas compras, dejando estacionado su vehículo patente BLBH-10 en el lugar habilitado para ello, y que al regresar, a las 21 horas aproximadamente, se percató que había sido sustraido por desconocidos. Más adelante, se expresa que la interposición de la denuncia, a que se refieren los documentos agregados a fojas 15 y siguientes no puede considerarse como un antecedente suficiente para tener por configurada una presunción de responsabilidad, al no estar corroborada con otros medios de prueba. Luego se refiere a la declaración de Rogelio Eliecer Pizarro Contreras.

**TERCERO:** Que sin perjuicio de la mala técnica aplicada para la confección de la sentencia definitiva de primera instancia, el sentenciador realizó una referencia genérica a la prueba documental acompañada por la denunciante y que se encuentra detallada en el tercer otro del escrito de fojas 25, prueba que fue reiterada en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, a lo que se debe agregar fotocopia simple de boleta de compra efectuada en Supermercados Hiper Limitada, ubicado en Avenida Los Toros N° 5441, de 26 de febrero de 2017, por la suma de \$ 36.636.-, la que rola a fojas 13, y también fotocopia de Parte Denuncia ante el Ministerio Público, de fojas 15.

**CUARTO:** Que, en todo caso, se concuerda con el Tribunal de primera instancia en cuanto a que la prueba rendida no es suficiente para dar por acreditados los hechos denunciados. En efecto, no basta con haber estacionado en el recinto del Supermercado para realizar compras, sino que debe probarse el hecho de la sustracción, para lo cual solo se agregó la declaración del afectado.

**QUINTO:** Que este Tribunal hace uso de las facultades concedidas en el artículo 35 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local.

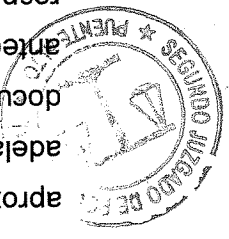
Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de quince de noviembre del año pasado, escrita de fojas 72 a 74.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Diego Simpétiague Limare.

**Rol N° 2183-2017 civ**

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpétiague Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y el abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal.



CARLOS  
Abogado  
Fecha: 17

DIEGO G  
LIMARE  
Ministro  
Fecha: 17



EBVEDBQGH

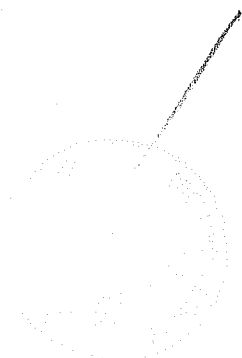
LOV LDDVQST

nte  
ago  
de  
el  
cia  
el  
e el  
ado  
por  
era  
nte  
17,  
dos  
be  
fue  
tue  
una  
ion  
se  
de  
un  
los  
las  
ras  
nte  
ba,  
irro  
cia  
s y

CARLOS HERNAN ESPINOZA VIDAL  
Abogado  
Fecha: 14/02/2018 13:04:56

MARIA TERESA DIAZ ZAMORA  
Ministro  
Fecha: 14/02/2018 12:30:08

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
Ministro  
Fecha: 14/02/2018 12:30:08



119/centro  
diciembre